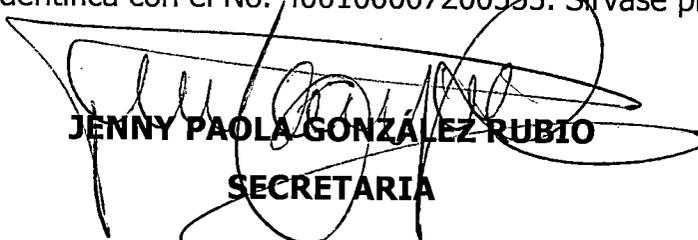


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00365 - 00**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial de la parte demandante. Asimismo, **COLPENSIONES** constituyó depósito judicial que se identifica con el No. 400100007200533. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

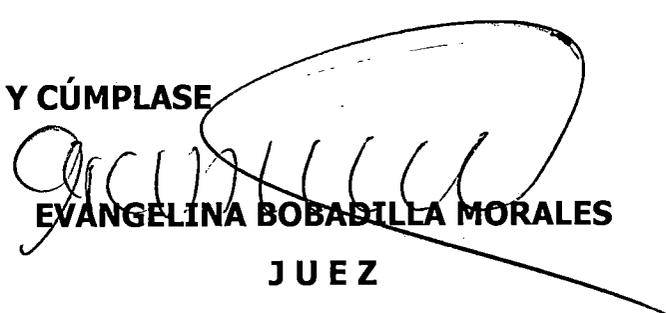
Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios No. 157 y 158 que el extremo activo elevó solicitud de entrega de título judicial por concepto de costas procesales.

En ese orden, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en efecto la demandada **COLPENSIONES** constituyó título judicial N° 400100007205333, mismo que cubre las costas procesales del juicio ordinario, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante **MEDARDO GARCÍA GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.198.859 y T.P. 37.445 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir conforme poder obrante a folio 1.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

67 FIJADO HOY 21 JUL. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio del 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el No. **11001-31-05-014-2017-00428-00**; informando que venció en silencio el traslado del dictamen. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas no se pronunciaron frente al peritaje rendido por la Universidad Nacional de Colombia y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **DISPONE** que se surta su contradicción en audiencia en los términos previstos en el artículo 228 del CGP.

Al efecto, se **CITA** a las partes y al perito Doctor Santiago Buendía Vásquez para evacuar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 80 del C.P.T y S.S., para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el expediente con radicado No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00126 – 00**, informándole que ingresa con nota devolutiva de no inscripción de cautela y con solicitud de medidas cautelares. Encontrándose al Despacho, la parte actora allegó constancia del recurso de reposición presentado ante la autoridad registral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 245 a 255 reposa correo electrónico remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot informando que no fue posible inscribir la cautela ordenada comoquiera que en anotación No. 12 de los FMI No. 307 – 5436 y 307 – 54362 se avizora un **EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES.**

En armonía con lo anterior, y conforme a la solicitud de ampliación de las cautelas allegada por el apoderado del ejecutante, que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo señalado en el Art. 465 del C.G. del P., se ordena el **EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DE LOS INMUEBLES** identificados con **FMI No. 060 – 56825**, ubicado en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, y **370 – 49884**, de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, vereda “Saladito” de propiedad de la ejecutada **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.** los cuales, de acuerdo a la información que se desprende de los certificados de tradición y libertad aportados, se encuentran embargados dentro del Proceso Ejecutivo No. **110013103024201500742** que adelanta **ANA AMPARO RIVERA DE PELÁEZ** en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Adviértase al Juzgado mencionado que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, en tratándose de una obligación derivada de un contrato de trabajo existente entre la sociedad **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.** y el trabajador **EDWIN MARTINEZ MORENO**, por concepto de salarios, vacaciones y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenece a la primera

clase que establece el artículo 2495 del código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todos los demás.

Por **SECRETARÍA OFICIESE AL CITADO DESPACHO** para que proceda con lo pertinente.

Respecto a la solicitud obrante a numeral 2º del escrito allegado a través de la cual se pretende que se libre oficio a la **DIAN** a efectos de notificarle el embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 307 – 54362 y No. 307 – 54363 ordenado dentro del asunto de marras, la misma habrá de **NEGARSE** comoquiera que el ejecutante no formuló su petición en los términos señalados en el artículo 466 del C.G. del P., esto es, solicitando el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que cursa en la dicha entidad o el remanente del producto de los que se encuentren embargados.

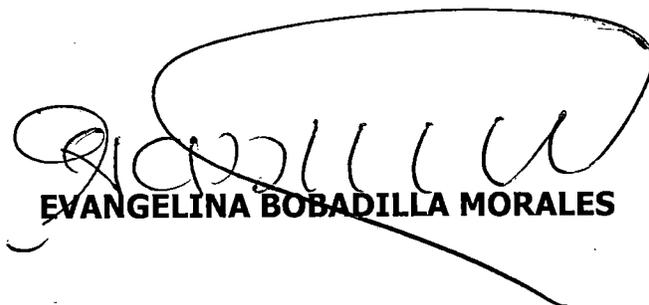
En consecuencia, se requiere al procurador judicial para que ajuste su petición conforme a lo señalado en la norma traída a colación.

Frente a la petición contenida en el numeral 5º, el Despacho la **NIEGA** comoquiera que el secuestro de los bienes deviene en improcedente pues su decreto sólo se materializa una vez haya sido inscrita la medida cautelar, hecho que, conforme nota devolutiva del 14 de junio de 2022, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot por **EMBARGO POR IMPUESTO NACIONALES** vigente, no ocurrió en el caso de marras.

Por último, se integra al expediente recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutante formuló en contra del acto administrativo que negó el registro de la medida cautelar ordenada en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso **No. 11001-31-05-014-2021-00353-00**, informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede, peticona además se proponga conflicto negativo de competencia, así como la nulidad de la actuación desplegada por el Juzgado. De otro lado hago notar que se evidencia constancia del envío de demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En auto anterior se requirió a la apoderada del demandante adecuara el poder que le fue otorgado dirigido al Juez de conocimiento, quien se excusó de aportarlo, en razón a que su poderdante a la fecha no le ha conferido uno nuevo, invocando además la agencia oficiosa.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que se cumple con el presupuesto previsto en el inciso primero del artículo 57 del CGP, en cuanto la profesional del Derecho manifiesta que su poderdante se encuentra ausente para conferirle un nuevo mandato, y en ese sentido se **DISPONE TENER COMO AGENTE OFICIOSA** del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA** identificada con C.C. No. **30.406.226** y TP **117163** del CS de la Jud.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que previo a iniciar el trámite de notificación del presente auto a la encartada, presente el poder conferido por el extremo activo, so pena de no tener en cuenta las diligencias y gestiones que al efecto realice.

Ahora, como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS SABOGAL** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE**

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

De otro lado, en cuanto a la solicitud tendiente a obtener que esta sede judicial proponga al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda conflicto negativo de competencia y por ende se aparte del conocimiento del juicio, con fundamento en que le corresponde a este decidir la controversia, habida cuenta que la sanción disciplinaria que le fue impuesta al actor por el ACUEDUCTO está contenida en actos administrativos que son de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la misma *se deniega*, en tanto que el conflicto ventilado deriva directamente del contrato de trabajo a término indefinido que suscribió con la demandada el 05 de abril de 1999, luego el hecho de que la encartada hubiera exteriorizado su voluntad de imponer sanción disciplinaria al demandante a través de un acto administrativo no implica que sea de conocimiento de aquella, ya que de conformidad con el numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada del conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y evidentemente la sanción cuya nulidad

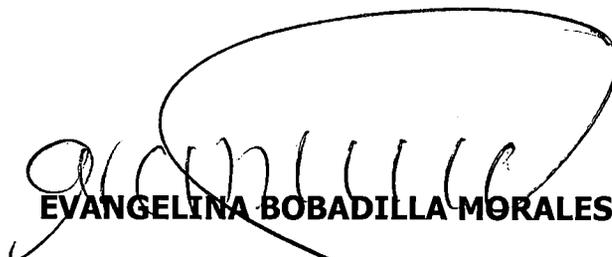
o ineficacia se depreca, se generó con ocasión a la relación laboral, que sostiene con la demandada, sin que la formalidad del extremo pasivo de materializar su determinación en una resolución desplace la competencia que le ha sido asignada a esta jurisdicción por el Legislador.

Razón suficiente para que este Juzgado al recibir el expediente aceptara la competencia, avocando el conocimiento de la acción resultando así ausentes los presupuestos previstos en el artículo 139 del CGP, para plantear el conflicto negativo.

Ahora, a la nulidad que invoca por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, en tanto el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección actuó contra providencia ejecutoriada, al abstenerse de tramitar la demanda cuando el superior ordenó su admisión, este Despacho **no le ha de imprimir ningún trámite**, toda vez que no le corresponde entrar a examinar si el funcionario que emitió la providencia que hoy se cuestiona, actuó o no bajo los lineamientos del ordenamiento jurídico, luego si algún reproche tenía frente a las actuaciones que surtió, es evidente que le correspondía ventilarlas en esa jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2022-00100-00**. Hago notar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, mediante providencia adiada 27 de mayo de 2021 rechazó por competencia la presente demanda en razón a considerar que el domicilio de la parte demandada es en esta ciudad, y la reclamación administrativa se efectuó en Yopal, motivo por el cual en dicho proveído requirió al extremo activo a fin de que informara el Juez Laboral al que debía remitir el escrito demandatorio y sus anexos a voces de lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. Y S.S. quien eligió Bogotá, conforme a ello se **AVOCA** conocimiento.

Ahora bien, advierte el Despacho que el líbello gestor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones declarativas 2 y 3 de la demanda, pues nótese que el mismo se confiere para solicitar la pensión de jubilación, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito

2. Las pretensiones declarativas 2 y 3 carecen de fundamento fáctico, en tanto en los hechos no se informa la fecha en que se efectuó el traslado de régimen pensional, por lo que se le requiere ara que la indique.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el profesional del Derecho deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	69	FIJADO HOY
	21 JUL. 2022	A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín. Queda radicada bajo el número 11001-31-05-014-2022-00150-00. Hago notar que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos al demandado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer..


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado homólogo de la ciudad de Medellín, mediante providencia adiada 30 de marzo de 2022 rechazó por competencia territorial la presente demanda en razón a considerar que el domicilio la sociedad ejecutante es en Bogotá, ciudad en la que además se realizó la acción de cobro de los aportes adeudados por la sociedad ejecutada, conforme a ello se **AVOCA** conocimiento.

Expuesto lo anterior, una vez revisa la demanda, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 25 y S.S. del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

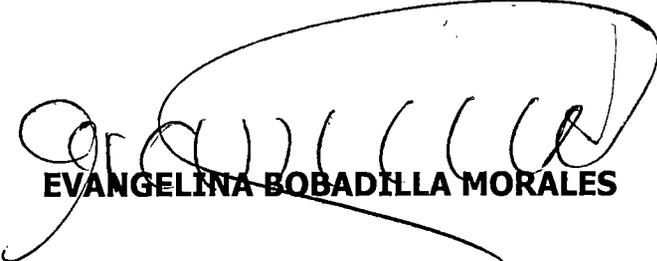
1. No se indicó el nombre del representante legal de la sociedad demandante, contraviniendo con lo expuesto en el numeral 2° del citado artículo, proceda de conformidad.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que el señor ROLDAN PARRA JAVIER tiene previsto para el recibo de notificaciones, o en su defecto que los hubiera remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la

dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto, remitida del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2022-00155-00**. Hago notar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante providencia adiada 21 de octubre de 2021 rechazó por competencia la presente demanda en razón a considerar que el domicilio de la demandada es en esta ciudad, en donde se surtió la reclamación administrativa, conforme a ello se **AVOCA** conocimiento.

Ahora bien, advierte el Despacho que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

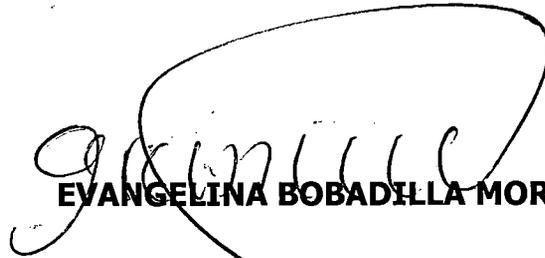
1. No se indica el nombre del representante legal de la demandada, motivo por el cual se le requiere para que lo informe de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del citado precepto normativo.
2. Las pruebas relacionadas en los numerales 3, 4 y 6 del acápite probatorio no fueron aportadas con el líbello gestor, por lo que deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el profesional del Derecho deberá allegar la constancia del envío del escrito

de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

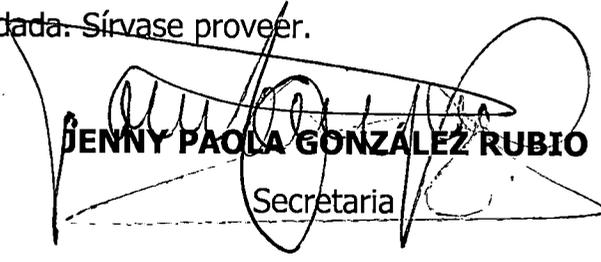
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NÚMERO	69	FIJADO HOY
21 JUL. 2022			A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00163-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

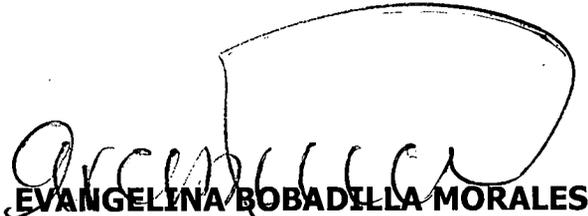
1. No se indicó el nombre del representante legal de la entidad demandada contraviniendo lo expuesto en el numeral 2° del artículo en mención, motivo por el cual se le requiere para que proceda de conformidad.
2. Sírvase redactar nuevamente las pretensiones declarativas principales 3, 4 y 5 y la subsidiaria de este nivel contenida en el numeral 2 en tanto que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para declarar la nulidad de actos administrativos, teniendo en cuenta que en ellas se peticiona la **declaratoria de nulidad de las resoluciones allí descritas**.
3. El hecho 7 se torna incongruente con los restantes, por cuanto se expone que la última vivienda en donde compartió la demandante fue en el inmueble de propiedad del señor HERNANDO FLORES desde el 2012 hasta cuando el falleció, y en los demás se hace énfasis a que el compañero permanente del extremo activo fue el señor EDGAR JOSÉ MORA RÍOS. Aclare.
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tenga dispuesto la enjuiciada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio

electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

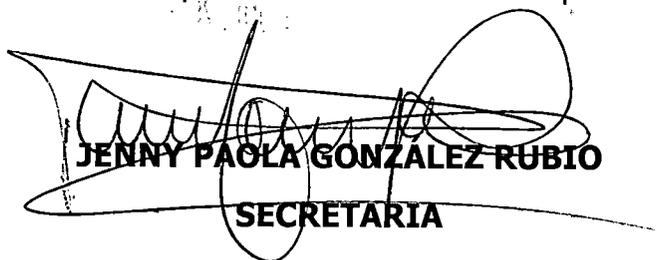

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00165-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que PROTECCION y COLPENSIONES tienen previsto para el recibo de notificaciones, o en su defecto que los hubiera remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor y sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del referido artículo 6° de la Ley en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

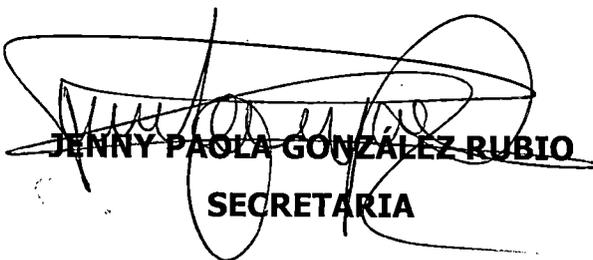

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 67 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00168-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y SS por las siguientes razones:

1. La pretensión primera en la forma redactada debe resolverse por vía administrativa y no requiere de intervención jurisdiccional. Aclare.
2. Finalmente, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que COLPENSIONES tiene previsto para el recibo de notificaciones, o en su defecto que los hubiera remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor y sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del referido artículo 6° de la Ley en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas; so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección

que tenga dispuesta el extremo pasivo, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



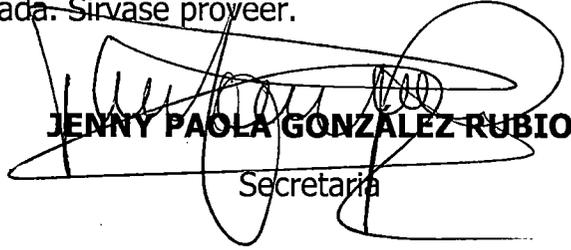
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00170-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA** identificado con C.C. **91.251.816** y T.P. **64257** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **EMMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ OROZCO** en contra del el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representado legalmente por JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

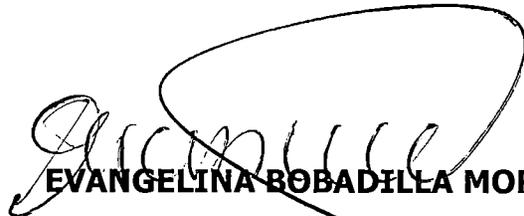
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se

encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. Diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

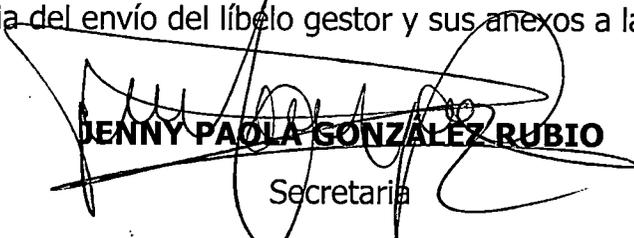
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00172-00**. Hago notar que se aportó constancia del envío del libelo gestor y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. **52.997.467** y T.P. **164785** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ RÍOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** representada legalmente por CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

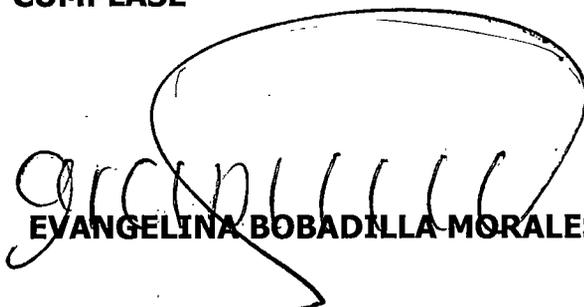
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces,

para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

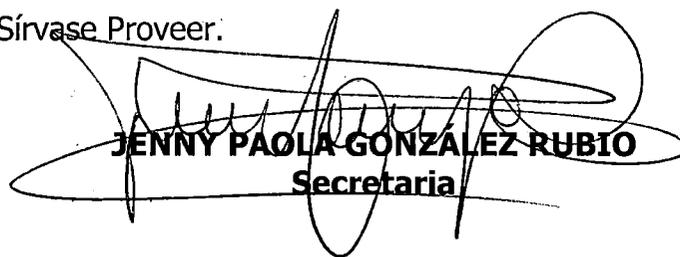
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017 – 376 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00249 – 00**. La solicitud fue presentada por fuera de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.

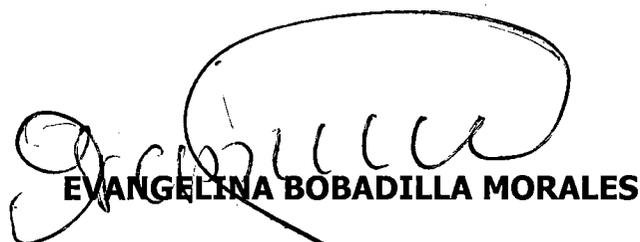

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia del 5 de marzo de 2020 proferida por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y la misma contiene obligación de hacer, el Juzgado previo a librar mandamiento de pago, **REQUIERE** al apoderado del fondo demandado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

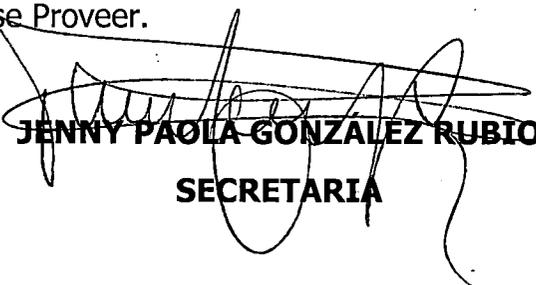
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO</p> <p>NÚMERO _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de Junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2020 - 187 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00251 – 00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Asimismo reposa contrato de cesión de crédito celebrado entre **WILLIAM LEONARDO MORA TORRES**, en calidad de **CEDENTE** y el señor **VICTOR ALFONSO OCHOA PARDO** en calidad de **CESIONARIO**. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada visible en mensaje de datos remitido el pasado 17 de marzo del cursante formulada por el procurador judicial del promotor del juicio, encontrando que se peticiona el cobro de las sumas de dinero que fueron objeto de acuerdo conciliatorio por las partes intervinientes en curso de la audiencia surtida el pasado 16 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral No. 2020 – 187, arreglo que se encuentra aprobado por este Despacho, hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del C.G del P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En relación con los intereses, se libra mandamiento por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación.

Respecto al contrato de cesión del crédito y la solicitud de revocatoria de poder allegadas por el señor **VICTOR ALFONSO OCHOA PARDO**, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas en tanto que el solicitante no da

cumplimiento a lo establecido en el art. 73 del C.G.P., esto es, comparecer a través de abogado inscrito, toda vez que el asunto de marras no se encuentra contemplado en el artículo 33 del C.P. del T., es necesario que la petición relacionada se eleve por intermedio de profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **WILLIAM LEONARDO MORA TORRES** en contra de **REMY I.P.S. S.A.S.** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)** por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil generados sobre la suma adeudada desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P. del T. y a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO. – En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por las razones descritas en la parte motiva.

SEXTO. – **NO SE ACEPTA** la revocatoria de poder presentada comoquiera que no se le ha reconocido la calidad de cesionario dentro del presente asunto, luego entonces al no ser parte del proceso, no puede ejecutar ningún acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el proceso ordinario 2016 - 0592 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **N° 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00253 – 00**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folios 177 a 178** del libelo gestor formulada por el apoderado judicial del demandante, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 2016 – 592, ordenadas en sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 15 de mayo de 2018 (**fls. 154 y vuelto**) y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre de 2021 (**fls. 127 a 136**) y la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; así como el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 22 de abril de 2022, decisión que de igual forma se encuentra notificada y ejecutoriada (**fls. 179 y vuelto**).

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Finalmente, en relación con los intereses moratorios se libra por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **RAMIRO VARGAS OSORNO** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de la mesada pensional correspondiente al mes de febrero de 2014 en cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 7.918.241)**
- Por los intereses de mora causados sobre la mesada pensional adeudada desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima vigente conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000)** por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.G. del P. y S.S. y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo preceptuado en el art. 612 del C.G. del P.

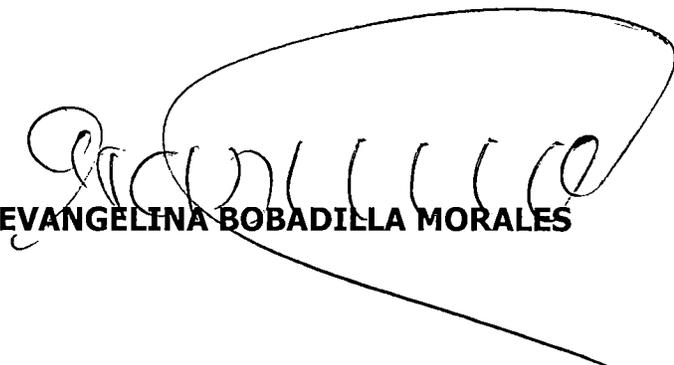
TERCERO. - NOTIFICAR personalmente del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública.

CUARTO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 21 JUL, 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA